



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – ORALIDAD**

Montería, julio veintiuno (21) de dos mil Veintidós (2.022).

I. ASUNTO.

Procede el despacho a decidir sobre la excepción previa formulada por el curador Ad Litem de los herederos indeterminados del extinto JULIO ANTONIO MEDINA MESTRA, denominada "*Falta de jurisdicción o de competencia*" (numeral 1° art. 100 del C.G.P.), siendo del caso hacer el presente pronunciamiento.

II. ANTECEDENTES.

El curador Ad Litem de los herederos indeterminados del extinto JULIO ANTONIO MEDINA MESTRA dentro del término propuso la excepción previa de que trata el núm.1 del art. 100 del C.G.P., de la cual en forma simultánea se le corrió el traslado correspondiente a la parte actora a través de su correo electrónico, quien optó por guardar silencio.

Señala el excepcionante que teniendo en cuenta el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P, este distrito carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, toda vez que ante la ausencia del domicilio y residencia del demandado, recae sobre el juez donde reside el demandante, que para este caso se encuentra ubicada en el municipio de San Carlos – Córdoba, el cual pertenece al circuito de Cereté, por lo tanto solicita que sea remitido el expediente a quien corresponda por su reparto ante el Juez competente del circuito de Cereté.

III. CONSIDERACIONES

DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE: "FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA" (NUMERAL 1° ART. 100 DEL C.G.P)."

• Fundamento Jurídico, doctrinal y jurisprudencial:

Las excepciones previas constituyen para la parte demandada, el medio para atacar el procedimiento y circunstancias que el juez haya pasado por alto al calificar la demanda, procurando el enderezamiento y excepcionalmente la terminación del proceso, que deben formularse en el mismo término de traslado de la demanda, indicando los hechos constitutivos de la causal, allegando los medios de prueba y en escrito separado.

En ese orden de ideas, el tratadista **HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO**, manifiesta que las excepciones previas, no se dirigen contra las pretensiones, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento y evitar nulidades procesales y ponerle fin a la actuación, incluso cuando no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si no admiten saneamiento. La finalidad es que el demandado desde un primer momento, exprese las reservas que pueda tener frente a la validez de la actuación, para que subsanadas el proceso continúe con la firmeza de estar corregido los yerros incurridos por el juez desde la calificación de la demanda, constituyéndose en un saneamiento temprano o inicial del proceso.

- **Excepción Previa de Falta de Competencia:**

Al establecerse las reglas en las que se sujeta la competencia territorial, y en atención al proceso de responsabilidad civil extracontractual que nos ocupa, tenemos que en algunos de sus apartes el artículo 28 del Código General del Proceso consagra:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante... [...]...”

De conformidad con los apartes del artículo transcrito tenemos que como regla general para determinar la competencia territorial en los procesos contenciosos se tiene que el operador judicial competente es el del domicilio del demandado, con la precisión de que si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante, además de ello en los casos en que el demandado no tenga residencia o se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Conforme lo anterior corresponde entonces entrar a determinar, si este despacho es el competente para conocer del presente proceso, como lo plantea la parte actora en la demanda.

Tal y como se evidencia dentro del plenario que la dirección de notificación consignada en la demanda principal de la parte actora, corresponde al de San Carlos – Córdoba, como su lugar de domicilio, aunado al indicio que emerge al guardar silencio la parte actora en el traslado correspondiente, se establece con claridad meridiana que tal como lo defiende el curador Ad Litem de la parte demandada (herederos indeterminados del extinto en mención), el domicilio de la parte demandante es en el municipio de San Carlos – Córdoba, y no la ciudad de Montería, y entonces, como quiera que el circuito de San Carlos es Cereté, se circunscribe respectivamente la competencia para conocer del proceso en dicho municipio.

En este orden de ideas como quiera que la demanda debió ser Rechazada en su momento por carecer de jurisdicción o competencia tal como lo establece el artículo 90 del C.G.P, habrá de declararse PROBADA la EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA alegada por el curador Ad Litem de la parte demandada

(herederos indeterminados del extinto en mención), por carecer de jurisdicción y competencia conforme lo establece la norma en cita.

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente, al Juzgado 001 promiscuo de Familia del Circuito de Cereté, Correo electrónico: j01prfctocerete@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 inciso 3 del artículo 101 del C.G. P¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE MONTERÍA.**

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa alegada por el curador Ad Litem de los herederos indeterminados del extinto **JULIO ANTONIO MEDINA MESTRA**, denominada "*Falta de jurisdicción o de competencia*" (numeral 1° art. 100 del C.G.P).", conforme las razones indicadas en el presente auto.

SEGUNDO: REMITASE el expediente digitalizado al Juzgado 001 promiscuo de Familia del Circuito de Cereté, Correo electrónico: j01prfctocerete@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 inciso 3 del artículo 101 del C.G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

¹ Código General del Proceso, Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas: (...) 2. (...)... Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, julio 21 de 2022.

Señora Jueza paso a su despacho el proceso LIQUIDACION DE SOCIEDAD radicado bajo el No. 23 001 31 10 003 **2019** 00 **337** 00 junto con el memorial que precede Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Montería, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que precede el apoderado de la demandante solicita se re programe la audiencia señalada para el día 23 de septiembre del presente año a las 9:30 a.m. toda vez, que padece enfermedad renal crónica grado V y hace 3 meses se encuentra en obligación de asistir al tratamiento de hemodiálisis en la unidad Frensenius Medical Care. las que se le realizan los días lunes, miércoles y viernes desde las 7:00 a.m. hasta las 12 :00 M

A la solicitud anexa la certificación expedida por medico nefrólogo de Frensenius Medical Care.

En consecuencia de lo anterior, se accederá a lo solicitado, aplazando la audiencia programada y se señalará nueva fecha y hora para tal efecto.

Por lo expuesto, se RESUELVE.

1º APLAZAR la audiencia programada para el día 23 de septiembre del presente año a las 9:30 a.m. por las razones expuestas en la parte motiva.

2º SEÑALAR como nueva fecha para la realización de la audiencia el día 15 de noviembre del presente año a las 9:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Julio 21 de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso VERBAL DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Rad No. 23 001 31 10 003 2019 00 383 00 junto con los memoriales que anteceden para que resuelva sobre el particular. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Mediante memorial que precede el apoderado de la parte demandada solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente proceso sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-31949.

CONSIDERACIONES PREVIAS A RESOLVER

Revisado el expediente se observa que mediante providencia de fecha 2 de diciembre de 2020, se declaró la ilegalidad del auto admisorio de la demanda calendado 23 de octubre de 2019 y se canceló la inscripción de la medida cautelar decretada y consecuentemente se ordenó la terminación del proceso, proveído que fue atacado mediante recursos de reposición y apelación y fue confirmado por el honorable tribunal superior de distrito judicial, mediante providencia de fecha 5 de febrero de 2021.

Así las cosas, se ordenará la expedición del oficio dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos comunicando el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-31949

Por lo brevemente esbozado el Juzgado RESUELVE:

1º EXPEDIR oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos comunicando el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-31949. Oficiese

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 21 de julio de 2022.

Paso a su despacho el presente proceso CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO rad. 23 001 31 10 003 2014 00 775 00 junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y el memorial que precede solicita se expidan copias de acuerdo de divorcio, sentencia de divorcio, sentencia de nulidad de matrimonio declarada por el tribunal eclesiástico de barranquilla auto de fecha 19 de enero de 2017, que homologa la sentencia declaratoria de nulidad del matrimonio. Por ser procedente lo solicitado y de conformidad con los artículos 114 del C.G.P. se accederá a lo pedido.

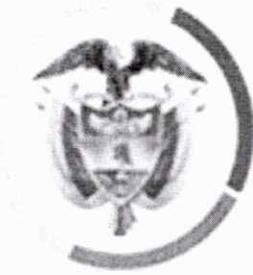
Por lo expuesto este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: EXPEDIR las copias solicitadas, a costas de la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería 21 de julio de 2022

Paso al despacho de la señora jueza el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS Rad 23 001 31 10 003 2022 00 049 00, junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022).

El demandado a nombre propio solicita dar por terminado el proceso, por pago total de la obligación y levantar las medidas cautelares decretadas, anexa comprobantes de consignaciones realizadas el día 17 de junio del presente año, para un total de \$3.150.000,00

CONSIDERACIONES

La Corte suprema de justicia en sentencia STC734- 2019 sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial precisó lo siguiente. *En relación con el derecho de postulación exigido la corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, el proceso de alimento se trata de un trámite de única instancia por razón de su naturaleza y no de mínima cuantía. La intervención judicial procesal se halla restringida por el estatuto de la abogacía a los abogados titulados, dejándose excepciones que por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) una de ellas se refiere al litigio en causa propia sin ser abogado inscrito, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art 28 ibidem)*

En consecuencia se lo anterior, la judicatura se abstendrá de dar trámite a las solicitudes realizadas por el demandado. No obstante lo anterior, tendrá como abonos las sumas consignadas por el demandado, por el monto de \$3.150.000,00.

En consecuencia de lo anterior, y vencido el termino de traslado al demandado, sólo le resta a esta instancia ordenar seguir adelante la ejecución por el saldo insoluto, como en efecto se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G del P. *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto..., o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º. ABSTENERSE de darle tramite a la solicitud presentada por el demandado, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º TENER como abonos las consignaciones realizadas por el demandado en la suma de \$3.150.000,00

3º SEGUIR adelante la ejecución por el saldo insoluto.

4º PRACTÍQUESE La liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ



SECRETARIA. Montería, Julio 21 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, Rad. N° 23001311000320220006700 en el cual subsanaron el defecto por el cual fue inadmitida. **PROVEA.**

(Original firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Julio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda y de conformidad con el Art. 524 y ss. En concordancia con el Art. 368 y ss. Ambos del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- **ADMITIR** la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **ROSALIA NOVOA VILLEGAS** contra los señores **VICKY BIMARY y EDWIN DAVID PEÑARREDONDA NOVOA**, en su calidad de herederos determinados, y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del fallecido señor **EDWIN MIGUEL PEÑARREDONDA RUIZ**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- **IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso Verbal (Art. 524 y ss. en concordancia con el Art. 368 y ss. ambos del Código General del Proceso).

3°.- **NOTIFICAR** el presente auto a los demandados: **VICKY BIMARY y EDWIN DAVID PEÑARREDONDA NOVOA** y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

4°.- **NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este juzgado.

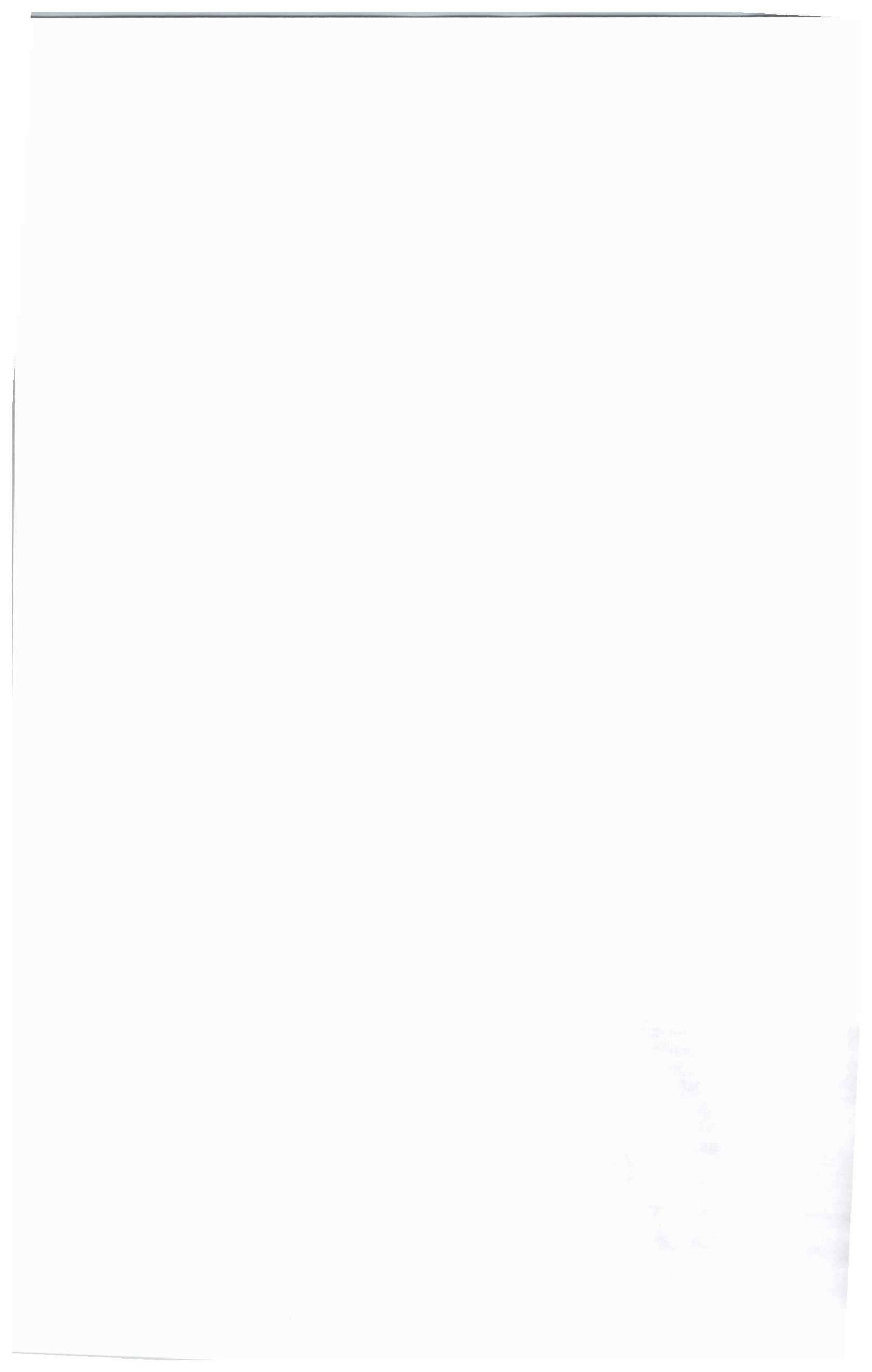
5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso. (Desistimiento Tácito).

6°.- De oficio, y autorizado por el Art. 61 del Código General del Proceso, se ordena la integración del Litis consorcio necesario ordenando el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto **EDWIN MIGUEL PEÑARREDONDA NOVOA**, de conformidad con el Artículo 293 en concordancia con los Art. 87 y 108 del Código General del Proceso. El edicto correspondiente deberá ser insertado en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, e incluir la información pertinente de conformidad con lo reglamentado en el Art. 3 del Acuerdo PSAA15-10406 de Noviembre 18 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 del año 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho: "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CÉCILIA PETRO HERNANDEZ.





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, julio 21 de 2022.

Previa consulta verbal con la señora jueza paso al despacho el presente proceso VERBAL - SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD Rad. 23 001 31 10 003 2022 00 086 00, para que resuelva sobre el particular. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que en la providencia de fecha 6 de julio del presente año, se cometió toda vez que no se señaló la fecha exacta para la celebración de la audiencia.

En consecuencia el despacho corregirá la providencia que ahora nos ocupa, con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyo en lo normado en el artículo 286 del código General del proceso el cual permite la corrección de toda providencia, por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada. Indicando la citada norma en el inciso 3° que: *“ Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la providencia de fecha 6 de julio del presente año, en el sentido de que la fecha correcta en que se celebrará la audiencia en el presente proceso es el día 1° de septiembre del presente año, a las 11:30 a.m. quedando entonces el Numeral Segunda de la parte resolutive así:

1°. FIJAR el día 1° de septiembre del presente año a las 11:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el art 372 del C G del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular.
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 21 de Julio de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL de PRIVACION PATRIA POTESTAD rad. 23 001 31 10 003 **2022** 00 **089** 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintiuno (21) de julio el año dos mil veintidós (2022).

Luego del estudio de rigor del expediente y como quiera que se encuentra vencido el término de traslado el juzgado señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia que consagra el arts. 372 del C.G del P. La que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Life Size*.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º CONVOQUESE a los apoderados y las partes para que a través de audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19, concurren a la audiencia.

2º FIJASE el día 26 de septiembre del presente año, las 11:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso.

3º ESCUCHAR en interrogatorio a las partes, para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

4º ADVERTIR a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia.

5º ENVIESE a los apoderados, las partes, testigos, defensora de familia y ministerio publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.



SECRETARIA. Montería, Julio 21 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE MATERNIDAD** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho. -

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Julio Veintiuno (21) de dos mil Veintidós (2022).

Estudiada la demanda observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, toda vez que por carecer de medidas cautelares, la presente demanda debe cumplir con el requisito de comunicar al demandado mediante correo electrónico de la misma, de conformidad con el inciso 5 del Art. 6 de la ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, que enuncia *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."* Toda vez, que si bien le comunicó a la demandada **MARTHA ELENA MONTOYA RESTREPO**, a través de correo electrónico el día 21 de junio del presente año, omitió la comunicación a la otra demandada **DINA SIRLEY ESCOBAR FRANCO**.

Por lo anterior, y en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1°. - INADMITIR la presente demanda **VERBAL de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE MATERNIDAD**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **MAICOL ALEJANDRO MAZO MONTOYA**, en contra de las señoras **MARTHA ELENA MONTOYA RESTREPO y DINA SIRLEY ESCOBAR FRANCO**, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo (Art. 90 Código General del Proceso).-

3°.-RECONOCER a la abogada **MARIA KATERINE JIMENEZ VASQUEZ** identificada con la C. de C. N.º 25.785.876 y portadora de la T. P. N.º 210.473 del C. S. de la J., como Apoderado judicial, del señor **MAICOL ALEJANDRO MAZO MONTOYA**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2022 – 00260 - 00, hoy 21 de Julio de 2022.-

E.C.L.



SECRETARIA. Montería, Julio 21 de 2022.-

Señora Jueza, doy cuenta a usted con la demanda **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO DE MUTUO ACUERDO)**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA DE ORALIDAD. Montería, Julio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la ley, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- **ADMITIR** la demanda **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO)**, presentada a través de apoderado judicial por los señores **CARLOS MIGUEL ROMERO DÍAZ** y **LUCIA DEL CARMEN GOMEZ VILLALBA**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- **IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria.

3°.- **NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de familia adscrito a este Juzgado.

4°.- **CORRER** traslado por el término de tres (3) días al señor Agente del Ministerio Público.

5°.- **TENER** como pruebas los documentos aportados en la demanda.

6°.- **RECONOCER** al abogado **ALVARO ANTONIO CASTRO GONZALEZ** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 78.688.021 y portador de la T. P. N° 63.772 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los señores **CARLOS MIGUEL ROMERO DÍAZ** y **LUCIA DEL CARMEN GOMEZ VILLALBA**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 - 001 - 31 - 10 - 003- 2022 - 00261 - 00 hoy 21 de Julio de 2022.-



SECRETARIA. Montería, Julio 21 de 2022.-

Señora Jueza, doy cuenta a usted con la demanda (**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO DE MUTUO ACUERDO)**), la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA DE ORALIDAD. Montería, Julio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la ley, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- **ADMITIR** la demanda **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO DE MUTUO ACUERDO)**, presentada a través de apoderado judicial por los señores **OSCAR ENRIQUE DIAZ GOMEZ** y **JESSICA MARIA PALMEZANO RIVERA**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- **IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria.

3°.- **NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de familia adscrito a este Juzgado.

4°.- **CORRER** traslado por el término de tres (3) días al señor Agente del Ministerio Público.

5°.- **TENER** como pruebas los documentos aportados en la demanda.

6°.- **RECONOCER** al abogado **MARCOS AURELIO TORRES ORODOSGOITIA** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 15.619.136 y portador de la T. P. N° 162.622 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los señores **OSCAR ENRIQUE DIAZ GOMEZ** y **JESSICA MARIA PALMEZANO RIVERA**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003– 2022 – 00262 - 00 hoy 21 de Julio de 2022.-



SECRETARIA. Montería, Julio 21 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **VERBAL** de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho. -

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)
AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Julio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022).

Estudiada la demanda observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, toda vez que por carecer de medidas cautelares, la presente demanda debe cumplir con el requisito de comunicar al demandado mediante correo electrónico o dirección física de la misma, de conformidad con el inciso 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020; que enuncia *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

Por lo anterior, y en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1°. - INADMITIR la presente demanda **VERBAL** de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **SAYD FRANCISCO LORA ACOSTA**, en contra de la señora **ANA MARCELA POLO RODRIGUEZ**, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

2°. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo (Art. 90 Código General del Proceso).-

3°. - RECONOCER al abogado **LUIS CARLOS ARGUELLO LUNA** identificado con la C. de C. N.º 11.155.668 y portador de la T. P. N.º 189.911 del C. S. de la J., como Apoderado judicial, del señor **SAYD FRANCISCO LORA ACOSTA**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2022 – 00263 - 00, hoy 21 de Julio de 2022.-



SECRETARIA. Montería, Julio 21 de 2022.-

Señora Jueza, doy cuenta a usted con la demanda **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO)**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)
AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA DE ORALIDAD. Montería, Julio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la ley, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- **ADMITIR** la demanda **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO)**, presentada a través de apoderado judicial por los señores **MARÍA ISABEL RIOS POLO y DOMINGO ANTONIO SOLERA GALINDO**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- **IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria.

3°.- **NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de familia adscrito a este Juzgado.

4°.- **CORRER** traslado por el término de tres (3) días al señor Agente del Ministerio Público.

5°.- **TENER** como pruebas los documentos aportados en la demanda.

6°.- Conceder beneficio legal de Amparo de Pobreza solicitado por la señora **MARIA ISABEL RIOS POLO**.

6°.- **RECONOCER** a la abogada **CARMEN ELENA BRAVO VELASQUEZ** identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 32.653.268 y portadora de la T. P. N° 43.201 del C. S. de la J., como apoderada judicial de los señores **MARÍA ISABEL RIOS POLO y DOMINGO ANTONIO SOLERA GALINDO**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00265 - 00 hoy 21 de Julio de 2022.-



SECRETARIA. Montería, Julio 21 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

(Original firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Julio Veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Vista la anterior demanda ejecutiva promovida a través de Defensora de Familia en representación del menor **THAEL GONZALEZ ECHEVERRI**, hijo de la señora **ERICA ESTHER ECHEVERRI JERONIMO**, en contra del señor **JOHN JAIRO GONZALEZ LOPEZ**, presentando solicitud de ejecución con base en Sentencia de fijación de alimentos con radicado 356-2019 proferida por el Juzgado Tercero del Circuito de Familia, de fecha 05 de marzo de 2020, manifestando la parte actora que el demandado se encuentra adeudando la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$5.470.000.00)** más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 Inciso 5º del Código General del Proceso, no se requiere la prestación de la caución para el decreto de las medidas cautelares.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

1º.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del señor **JOHN JAIRO GONZALEZ LOPEZ** y a favor de la señora **ERICA ESTHER ECHEVERRI JERONIMO**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$5.470.000.00)** más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.-

2º.- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor, en contra del señor **JOHN JAIRO GONZALEZ LOPEZ**, y córraseles traslado por el término de diez (10) días.-

3º.-OFICIAR a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifin).

4º.- OFICIAR a la oficina del CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS COLOMBIA, con sede en la Calle 28 N° 2 – 27 de la ciudad de Montería, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

5º.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

6º.- RECONOCER a la abogada **ROSARIO LORA PARRA** identificada con la C. C. N.º 34.982.037 y portadora de la T. P. N.º 46.072 del C. S. de la J., actuando como defensora de familia en representación del menor **THAEL GONZALEZ ECHEVERRI**, hijo de la señora **ERICA ESTHER ECHEVERRI JERONIMO**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N.º - 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00270 - 00, hoy 21 de Julio de 2022.



SECRETARIA. Montería, Julio 20 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **VERBAL** de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho. -

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Julio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022).

Estudiada la demanda observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, toda vez que por carecer de medidas cautelares, la presente demanda debe cumplir con el requisito de comunicar al demandado mediante correo electrónico o dirección física de la misma, de conformidad con el inciso 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020; que enuncia "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

Por lo anterior, y en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1°. - **INADMITIR** la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **ERNESTINA MARIA ROQUEME PEREZ**, en contra del señor **IRELIS ENRIQUE SOTO REGINO**, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

2°. - **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo (Art. 90 Código General del Proceso).-

3°. - **RECONOCER** al abogado **GUSTAVO DE LA VEGA GONZALEZ** identificado con la C. de C. N.º 72.128.353 y portador de la T. P. N.º 82.107 del C. S. de la J., como Apoderado judicial, de la señora **ERNESTINA MARIA ROQUEME PEREZ**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00271 - 00, hoy 21 de Julio de 2022.-



SECRETARIA. Montería, Julio 21 de 2022.-

Señora Jueza, doy cuenta a usted con la demanda **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO DE MUTUO ACUERDO)**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA DE ORALIDAD. Montería, Julio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la ley, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- **ADMITIR** la demanda **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DIVORCIO DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO)**, presentada a través de apoderado judicial por los señores **CARLOS ALBERTO GIRALDO JULIO y CONSUELO JOHANA MIENTES GONZALEZ**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- **IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria.

3°.- **NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de familia adscrito a este Juzgado.

4°.- **CORRER** traslado por el término de tres (3) días al señor Agente del Ministerio Público.

5°.- **TENER** como pruebas los documentos aportados en la demanda.

6°.- **RECONOCER** al abogado **EDUARDO JOSE ALTAMIRANDA** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 6.886.517 y portador de la T. P. N° 50.486 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los señores **CARLOS ALBERTO GIRALDO JULIO y CONSUELO JOHANA MIENTES GONZALEZ**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003– 2022 – 00279 - 00 hoy 21 de Julio de 2022.-



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 21 Julio de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso Liquidación Sociedad conyugal Rad. No. 23 001 31 10 003 **2021 00 288 00** Junto con el memorial que precede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA, Montería, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Mediante apoderado judicial los señores JOSE LUIS AVILEZ TAGUIL y LILIBETH ROMERO GALARAGA presentan demanda de liquidación de sociedad conyugal, se percata el despacho que cumple con los requisitos exigidos en el art 523 del C. G. del P. en consecuencia se admitirá.

Como quiera que la demanda es presentada por el apoderado de ambos cónyuges, el despacho ordenará en esta misma providencia por economía procesal el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE.

1º ADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL conformada por los señores JOSE LUIS AVILEZ TAGUIL y LILIBETH ROMERO GALARAGA

2º. ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Marta Cecilia Petro Hernandez
Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Julio 21 de 2022.

Señora Jueza, doy cuenta a Usted con el proceso de investigación de paternidad radicado bajo el No.23 001 31 10 003 2021 00 301 00, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaría.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, julio veintiuno (21) del año dos mil veintidós (2.022).

Revisado el expediente, la judicatura señalará nueva fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: SEÑALAR el día 3 de agosto del presente año a las 9:30 a.m. para la práctica de la prueba de ADN al menor LUIS DAVID AVILES RIVERA a la madre MILADIS DEL CARMEN AVILES y al presunto padre ENRIQUE CARLOS GARCIA NAVARRA. Cíteseles

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir cierta los hechos de la demanda. Oficiese al Instituto Nacional de Medicina legal y comuníquese a las parte.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ